



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200018700
DEMANDANTE	Camilo Andrés Cadena Sánchez y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Camilo Andrés Cadena Sánchez, Daniel Oswaldo Cadena Alfonso en nombre propio y representación de sus hijos menores Christian Julián, Cadena Bohórquez y Laura Vanessa Cadena Bohórquez; María Liliana Sánchez Porras en nombre propio y representación de Laura Daniela Gómez Sánchez; y Karen Juliana Gómez Sánchez,** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Camilo Andrés Cadena Sánchez	Directo Afectado
Daniel Oswaldo Cadena Alfonso	Padre
María Liliana Sánchez Porras	Madre
Cristhian Julián Cadena	Hermano
Laura Vanesa Cadena Bohórquez	Hermana
Karen Juliana Gómez Sánchez	Hermana
Laura Daniela Gómez Sánchez	Hermana

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones e incapacidad laboral obtenidas por **CAMILO ANDRÉS CADENA SÁNCHEZ** como consecuencia de los hechos ocurridos el día 2 de junio de 2018, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** sea condenada a pagar a favor de **CAMILO ANDRÉS CADENA SÁNCHEZ** por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

- a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de la sentencia ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que

aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de concriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo vigente.

- b. El anterior valor debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales.
- c. A dicha renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral calificado a la víctima, según el Acta de Junta Médico Laboral expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual se encuentra en trámite.
- d. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro y los términos que comprenden.
- e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** sea condenada a pagar por **PERJUICIOS MORALES** las siguientes cantidades:

1. Para **CAMILO ANDRÉS CADENA SÁNCHEZ** la suma de **CUARENTA (40)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia o los que, según la incapacidad determinada por la Junta Médica Laboral, correspondan a la tabla de reparación del daño moral establecida en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
2. Para Daniel Oswaldo Cadena Alfonso y Maira Liliana Sánchez Porras la suma de **CUARENTA (40)** Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia o los que, según la incapacidad determinada por la Junta Médica Laboral, correspondan a la tabla de reparación del daño moral establecida en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Lo anterior, para cada uno de ellos.
3. Para **CRISTHIAN JULIAN CADENA BOHORQUEZ, LAURA VANESA CADENA BOHORQUEZ, LAURA DANIELA GÓMEZ SÁNCHEZ y KAREN JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ** la suma de **VEINTE (20)** Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia o los que, según la incapacidad determinada por la Junta Médica Laboral, correspondan a la tabla de reparación del daño moral establecida en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Lo anterior para cada uno de ellos.

CUARTA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** sea condenada a pagar por **DAÑOS A LA SALUD** las siguientes cantidades:

1. Para **CAMILO ANDRÉS CADENA SÁNCHEZ** la suma de **CUARENTA (40)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia o los que, según la incapacidad determinada por la Junta Médica Laboral, correspondan a la tabla de reparación del daño a la salud establecida en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

QUINTA: Que se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 del CPACA y actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

SEXTA: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Los señores Daniel Oswaldo Cadena Alonso y Maira Liliana Sánchez Porras, son los padres de Camilo Andrés Cadena Sánchez, quien nació en la ciudad de Bogotá, el día 19 de enero de 1997. Cristhian Julián Cadena Bohorquez, Laura Vanesa Cadena Bohorquez, Laura Daniela Gómez Sánchez y Karen Juliana Gómez Sánchez son hermanos del mismo.
- El señor Camilo Andrés Cadena Sánchez prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Infantería de Selva No. 50 “General Luis Acevedo Torres”, ubicado en el municipio de Leticia, Amazonas. Al momento de sufrir las lesiones, el soldado se encontraba adscrito al mismo.
- Cuando Camilo ingresó al Ejército a prestar su servicio militar gozaba de excelente salud, no tenía incapacidad ni padecía enfermedad alguna.
- El día 2 de junio de 2018, en las instalaciones del Batallón de Instrucciones y Entrenamiento No. 26 del Ejército Nacional, municipio de Leticia, en cumplimiento de órdenes dadas por su superior de realizar entrenamiento físico (saltarines), el entonces soldado sufrió una lesión en la rodilla izquierda. Hechos detallados en el informe por lesiones No 006 de 6 de septiembre de 2019.
- Como consecuencia del accidente se lo atendió únicamente hasta el 5 de junio de 2018 donde se le diagnosticó un esguince y torcedura del ligamento, ordenándole 20 sesiones de fisioterapias, exámenes y resonancia magnética. La mayoría de las órdenes médicas no fueron realizadas al momento porque el Ejército no tenía contrato vigente con institutos prestadores de salud en el municipio de Leticia.
- De ese modo, solamente pudo culminar las sesiones de fisioterapia y practicarse los exámenes cuando recibió permiso de ir a Bogotá. Allí se le diagnosticó “desgarro del cuerno interno del menisco y desgarro parcial de las fibras del ligamento de la rodilla izquierda”.
- El señor Camilo fue dado de alta del Ejército conforme al examen médico por motivo de licenciamiento, que lo declaró no apto en razón de un desgarro de la rodilla izquierda.

- Como consecuencia de los hechos, está siendo valorado por parte de la Junta Médica Laboral.
- A la fecha el estado de salud del soldado es delicado y sus recursos económicos son escasos pues su incapacidad laboral no le permite realizar a cabalidad actividades físicas lucrativas. Sufre de dolores físicos, problemas de autoestima y dificultad de realizar tareas diarias y de placer. Sus familiares han sufrido y sienten dolor, tristeza y congoja.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Demandado Principal

1.2.1. CONTESTACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

“Me opongo categóricamente a las solicitudes que en el escrito invoca el apoderado de la parte actora; solicita indemnización al grupo familiar del SLR CAMILO ANDRES CADENA SANCEHZ. El Ministerio de Defensa –Ejército Nacional no es responsable por los perjuicios ocasionados al Demandante, esto debe ser debatido y probado en las instancias procesales a desarrollarse en el transcurso del proceso que nos ocupa”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
CULPA DE LA VÍCTIMA	Atendiendo las circunstancias específicas del caso, y en concordancia con lo probado en el proceso, se tiene que las lesiones sufridas por el señor CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ fueron consecuencia de un golpe accidental, al no haberse tenido el debido cuidado al momento de realizar la actividad encargada, no se observó el debido cuidado por parte del mismo soldado regular y por eso resulto lesionado. El accidente que sufrió el entonces soldado regular CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ fue fruto de una causa extraña al servicio; un accidente que ocasiona una lesión, no calcular, prever, hacer maniobras irresponsables, son situaciones súbitas e inesperadas dentro de las citadas rutinas, lo que lleva a que en tales circunstancias resulten inevitables, y en tales condiciones que como efecto del golpe sufrido, produzca un golpe tan preciso que lleve a una lesión es una situación imprevisible.
FALTA DE PRUEBA EN LA ESTRUCTURA DE LA FALLA DEL SERVICIO	Me permito informar a su señoría que aunque en el libelo de la demanda se encuentran aportada como prueba el informe administrativo por lesión, no se han allegado las pruebas fehacientes que acrediten la falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional; se han solicitado a la unidad militar una serie de documentos que den cuenta de la oren impartida y la instrucción que se realizaba entre otras. Así mismo, falta la Junta Medico Laboral que indique el porcentaje de DCL. Del SLR. CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado se entiende que el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración son los dos únicos elementos que demuestran la responsabilidad extracontractual del Estado. De este modo, resulta imperante destacar que se ha definido el daño antijurídico como las lesiones patrimoniales o extrapatrimoniales que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. En cuanto a la imputación, la sentencia del 26 de febrero de 2018, la Sala plena de la sección tercera del Consejo de estado, en expediente 36800 destacó que cuando se trata de conscriptos el título aplicable debe ser por regla general el de carácter objetivo pues no se está discutiendo el actuar irregular de la administración que haya incidido en la producción del daño. De este modo el demandante no tiene la obligación de demostrar la falla en el servicio, ni el demandado a desvirtuarla, es decir que actuó de forma diligente; por lo tanto solo podría exonerarse demostrando la causa extraña, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

La sección tercera resaltó “que los soldados conscriptos únicamente tienen el deber jurídico de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como podríamos decir la libertad de locomoción y movimiento, pero si durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevienen lesiones a derechos que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal o la salud, ellas pueden ser causa de imputación del daño al Estado por cuanto en soldado conscripto no comparte ni asume este tipo de riesgos con el Estado”.

Entonces, la administración debe garantizar la vida, integridad personal y salud de quien presta servicio militar obligatorio pues se encuentra a su cuidado, lo que en términos de imputabilidad significa responder por los daños que le sean irrogados.

La jurisprudencia ha acudido a las pruebas documentales que la misma demandada (Ejército Nacional) emite, para determinar los hechos y los daños ocasionados. Es decir, el Acta de Junta Médico Laboral y el Informe Administrativo Por Lesiones; es decir que es la misma entidad quien atribuye o desvincula los hechos y lesiones adquiridas en la prestación del servicio. Si en sede administrativa no se discute la imputabilidad establecida “en sede de reparación directa no podría el ejército Nacional desconocer el contenido del documento que la misma institución profirió y alegar que la situación no se había presentado en el servicio, por causa y razón del mismo”.

De tal modo, la prosperidad de una causal de exoneración requiere la demostración de circunstancias imprevisibles, irresistibles y externas, esto es una causa eficiente completamente ajena a la administración pública en que no sea posible explicar el daño sin ella. De acuerdo a la SU del 28 de 2014, exp 28832 esto adquiere mayor relevancia en los casos de conscriptos por virtud de la relación de especial sujeción en las que se encuentran respecto del estado. Este adquiere una posición de garante.

Las pruebas aportadas al proceso contienen una realidad determinante que permiten llegar a las siguientes conclusiones:

- 1. La demandante demostró un daño antijurídico palpable: lesiones y secuelas psicofísicas. El Acta de junta médica describió una lesión en rodilla izquierda, generando incapacidad permanente parcial y disminución de capacidad laboral del 13%. Literal B. Obra acta de evacuación que lo declara no apto por lesión en rodilla izquierda.*

2. Se demostró conforme Informe Administrativo que la afectación es imputable a la administración.
3. Tanto el comandante militar como el órgano médico laboral colegiado imputaron las circunstancias fácticas al literal B. Esto no fue controvertido por la demandada.
4. El Min Defensa no comprobó ni acreditó una causa extraña.

1.3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL:

No se desconoce que haya habido un daño, sino la constitución del nexo de causalidad y la posible existencia de un nexo de causalidad. Si bien es cierto se aportó un Informe Administrativo Por Lesión, con este no se reconoce la culpabilidad de la entidad. En virtud del artículo 90 Constitucional, no hay acción u omisión que determine la responsabilidad del Estado.

Esta responsabilidad se hace patente cuando se configura un daño antijurídico. Esta es la regla general, pero por eximentes de responsabilidad, hay excepciones. En este caso culpa exclusiva de la víctima. Podríamos decir que hay culpa de la víctima por las circunstancias del caso, ya que las lesiones fueron consecuencia de un golpe accidental al no haber tenido el debido cuidado a la hora de realizar la actividad encargada; El hecho de prestar el servicio no implica una responsabilidad latente, y los jóvenes deben tener un mínimo cuidado con su integridad personal. Podríamos decir que nadie puede alegar su propia estupidez a su favor.

El Consejo de Estado en Sección tercera, afirma que hay que establecer si el comportamiento de la víctima fue causa o concausa del daño, o si por el contrario nada tuvo que ver. El hecho de la víctima podría conducir a una exoneración total o parcial de la administración. Lo que se quiere significar es que no hay prueba donde conste la responsabilidad de la entidad.

En este estado dejo presentados mis alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de **FALTA DE PRUEBA EN LA ESTRUCTURA DE LA FALLA DEL SERVICIO propuesta por la demandada**, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Respecto de las excepciones de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, propuestas por la parte demandada, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a

determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas. Esto se estudiará más adelante en el estudio concreto del caso.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca si la demandada, Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional es o no responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Camilo Andrés Cadena Sánchez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Camilo Andrés Cadena Sánchez durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

¹ "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del Decreto 2048 de 1993, vigente para la época de los hechos, se inscribió para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar².

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto³; por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial⁴

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

³ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁵, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Camilo Andrés Cadena Sánchez es hijo de Daniel Oswaldo Cadena Alfonso y María Liliana Sánchez Porras; y Hermano de Cristhian Julián Cadena, Laura Vanesa Cadena Bohórquez, Karen Juliana Gómez Sánchez, y Laura Daniela Gómez Sánchez⁶.
- ✓ De conformidad con el Informe Administrativo por lesiones No. 006 del **6 de septiembre de 2019**, Camilo Andrés Cadena Sánchez, mientras prestaba servicio militar obligatorio, y en cumplimiento de la orden de entrenamiento de hacer saltarines del día 2 de junio de 2018, sufrió picadas en la rodilla izquierda quedando sentado. El 5 de junio de 2018 es llevado al dispensario médico y se le diagnostica esguince y torcedura del ligamento. Se le ordenan 20 fisioterapias, ecografías y resonancia magnética que no pudo ser tomada por falta de contrato. Se inicia proceso en Bogotá donde le diagnostican desgarró del cuerno interno del menisco y desgarró parcial de las fibras del

⁵ Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."

⁶ Folios 30-36 punto 2 ED

filamento. Se califican las lesiones según literal B (en servicio, por causa y razón del mismo)⁷.

- ✓ En acta 03558 del **26 de octubre de 2019**, se declaró no apto al señor Camilo Andrés Cadena Sánchez para continuar la prestación de su servicio militar obligatorio⁸.
- ✓ En Acta de Junta Médico Laboral No. 203570 del **23 de septiembre de 2020** se calificó una disminución de la capacidad laboral del 13%, atribuida al literal B, es decir, por causa y razón del servicio militar obligatorio⁹.
- ✓ De conformidad con la Historia Clínica aportada, consta la lesión sufrida por el señor Cadena por trastorno interno de la rodilla no especificado. Asimismo, se evidencia el tratamiento recibido y las fisioterapias otorgadas¹⁰.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la quemadura sufrida por el señor Carlos Mario Julio Martínez durante la prestación del servicio militar obligatorio?

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño antijurídico; esto es, cuando el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. Adicionalmente, este daño debe ser imputable o atribuible a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el **Carlos Andrés Cadena Sánchez** se encuentra demostrado en el Informe Administrativo por Lesiones que da cuenta de los hechos y de la lesión sufrida por el actor en su rodilla izquierda. Asimismo, esto puede corroborarse en la Historia Clínica aportada, donde se evidencian las consultas médicas del señor Cadena, y los tratamientos de fisioterapia que fueron recibidos. Queda igualmente demostrado que por falta de contrato, el tratamiento se recibió de manera tardía hasta que el demandante fue llevado a la ciudad de Bogotá.

En relación con la **antijuridicidad**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

En el presente caso tenemos claro que fue durante la prestación del servicio militar obligatorio, que el señor **Carlos Andrés Cadena Sánchez** sufrió la lesión antedicha. En efecto, esto es aceptado como cierto en la contestación de la demanda; y ello se desprende también del Informe Administrativo Por Lesiones ya mencionado.

⁷ Folio 37 del punto 2 ED

⁸⁸ Folios 39-40 Punto 2 ED

⁹ Folio 4 Punto 14 del ED

¹⁰ Punto 23 del ED

Frente a tal lesión se dijo que había una condición de discapacidad del 13,0%, calificada según literal b, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo, o dicho de otra manera, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

En la contestación de la demanda, se esgrime la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Este mismo argumento se reiteró en los alegatos de conclusión, bajo el pretendido de que el señor **Cadena Sánchez** debía haber realizado tal labor con más cuidado. Este despacho se encuentra en desacuerdo con la anterior observación, pues evidentemente, el señor **Cadena** cumplía con sus funciones en ese momento. Realizar una actividad como la que fue ordenada, esto es, saltarines, implica un riesgo que, por la situación de conscripción, debe asumir la entidad demandada. No hay prueba alguna que haya sido aportada por el Ejército, ni que haya sido solicitada, en la que se demuestre que esta lesión sobrevino por una manifiesta falta de diligencia del aquí actor. No se probó, por ejemplo, que se le dio la orden de hacer el ejercicio de una determinada manera, y que el aquí demandante desobedeció tales indicaciones. Así pues, no hay lugar a la configuración de culpa exclusiva de la víctima, pues los hechos se presentaron en virtud de la prestación del servicio militar obligatorio, y en cumplimiento de sus funciones.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Camilo Andrés Cadena Sánchez** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió la lesión dentro de la prestación del mismo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el 13,00%.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

2.4.1. PERJUICIOS MORALES¹¹

¹¹ TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL sea condenada a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:

1. Para CAMILO ANDRÉS CADENA SÁNCHEZ la suma de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia o los que, según la incapacidad determinada por la Junta Médica Laboral, correspondan a la tabla de reparación del daño moral establecida en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

2. Para Daniel Oswaldo Cadena Alfonso y Maira Liliana Sánchez Porras la suma de CUARENTA (40) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia o los que, según la incapacidad determinada por la Junta Médica Laboral, correspondan a la tabla de reparación del daño moral establecida en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Lo anterior, para cada uno de ellos.

3. Para CRISTHIAN JULIAN CADENA BOHORQUEZ, LAURA VANESA CADENA BOHORQUEZ, LAURA DANIELA GÓMEZ SÁNCHEZ y KAREN JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ la suma de VEINTE (20) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia o los que, según la incapacidad determinada por la Junta Médica Laboral, correspondan a la tabla de reparación del daño moral establecida en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Lo anterior para cada uno de ellos.

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluía una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Ahora bien. El Consejo de Estado determinó para los privados de la libertad que debía probarse la calidad de hermanos, tíos y abuelos. Esto debe aplicarse también a los conscriptos, pues ambos comparten similares características.

En este caso quienes demandan son la víctima, sus padres y sus hermanos. Respecto de la víctima habrá que pagar lo que se solicita teniendo en cuenta como base el grado de pérdida de capacidad laboral. Igual respecto de los padres. No así respecto de sus hermanos, a los que no se les podrá reconocer los perjuicios morales pues no están probados dentro de este proceso el sufrimiento y la congoja.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 13,00%¹², se reconocerá a favor de **Camilo Andrés Cadena**

12

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ¹²
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

Sánchez, en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹³ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

A **Daniel Oswaldo Cadena Alfonso**, en calidad de padre de la víctima, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁴ que ascienden a la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

A **María Liliana Sánchez Porras**, en calidad de madre de la víctima, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁶ que ascienden a la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

2.4.2. DAÑO A LA SALUD¹⁸

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹⁹.

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Camilo Andrés Cadena Sánchez** le afectó en su relación familiar y social, por lo que se reconocerán 20 SMLMV, que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de daño a la salud.

2.4.3. PERJUICIOS MATERIALES:

¹³ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

¹⁴ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

¹⁵ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

¹⁶ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

¹⁷ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

¹⁸ CUARTA: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL sea condenada a pagar por DAÑOS A LA SALUD las siguientes cantidades: 1. Para CAMILO ANDRÉS CADENA SÁNCHEZ la suma de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia o los que, según la incapacidad determinada por la Junta Médica Laboral, correspondan a la tabla de reparación del daño a la salud establecida en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹⁹ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

2.4.3.1. LUCRO CESANTE²⁰:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético²¹. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño²².

El hecho mismo de un accidente profesional, dentro de la prestación misma del servicio, abre la posibilidad de un pago de indemnización, que en todo caso no podrá ser superior a la tasa de discapacidad.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

²⁰ SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL sea condenada a pagar a favor de CAMILO ANDRÉS CADENA SÁNCHEZ por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:

a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de la sentencia ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo vigente.

b. El anterior valor debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales.

c. A dicha renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral calificado a la víctima, según el Acta de Junta Médico Laboral expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual se encuentra en trámite.

d. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro y los términos que comprenden.

e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.

²¹ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994, exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

²² Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **13,00%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (2 de junio de 2018 – fecha de la lesión según el Informe Administrativo Por Lesiones) = \$781.242

13.00% del salario mínimo legal mensual vigente = \$101.561,46

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

IPC Inicial

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$101.561,46

Índice Final: agosto de 2022 = 121,50

Índice inicial: junio de 2018 = 99,31115

Ra= \$124.253,09

25%Ra = \$ 31.063,27

Ra + 25%Ra = \$155.316,36

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$155.316,36$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 51,25$$

$$S = 155.316,36 \frac{(1+0,004867)^{51,25}-1}{0,004867}$$

$$S = \$9'015.891$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i (1+i)^n$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$Ra = 155.316,36 \cdot 20.803651 = 0.106118369$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 634,8$$

$$S = 155.316,36 \frac{(1+0,004867)^{634,8}-1}{0,004867}$$

$$S = \$30'448.520,7$$

TOTAL LUCRO CESANTE **\$39'464.411,7**

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Camilo Andrés Cadena Sánchez**, en calidad de víctima directa:
 - o La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000) en cuanto a perjuicios morales.
 - o La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000) en cuanto a daño a la salud.
 - o TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$39´464.411,7) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.

- Para **Daniel Oswaldo Cadena Alfonso**, en calidad de padre de la víctima, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²³ que ascienden a la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁴ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000).

²³ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1´000.000

²⁴ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1´000.000

- A **María Liliana Sánchez Porras**, en calidad de madre de la víctima, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁵ que ascienden a la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁶ que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa1ff9f5fbb56f49fc9cae5335a3ed858e7c4df5c3a536e85d299a3657c2d62**

²⁵ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000
²⁶ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1'000.000

Documento generado en 05/10/2022 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>